

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-51/2019

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral² en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-30/2019, en relación con el presunto uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional³ por no identificar en dos promocionales que Enrique Cárdenas Sánchez es postulado en candidatura común.

A N T E C E D E N T E S

**1. Denuncias (UT/SCG/PE/MORENA/CG/46/2019 y
UT/SCG/PE/MORENA/CG/47/2019)**

El veintinueve de marzo, Morena presentó dos quejas en contra del PAN, su candidato a la gubernatura Enrique Cárdenas Sánchez, diversos servidores públicos, el Partido de la Revolución Democrática⁴ y el

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En adelante, Sala Especializada.

³ En lo sucesivo, PAN.

⁴ En adelante, PRD.

Movimiento Ciudadano⁵ por el uso indebido de la pauta en radio y televisión, por la difusión de los promocionales “ENRIQUE CÁRDENAS PUEBLA RADIO”, identificado con el folio RA00205-19, para radio y “ENRIQUE CÁRDENAS PUEBLA V2”, identificado con el folio RV00158-19 para televisión; al considerar que:

- Se omitió incluir la identificación de los partidos PRD y MC, así como la mención que juntos postulan la candidatura común a la gubernatura de Puebla.
- En el promocional para televisión, los subtítulos no coinciden con la voz de Enrique Cárdenas Sánchez, incumpliendo con la normativa electoral.
- Se violan los principios de imparcialidad, neutralidad y culpa *in vigilando*.
- La aparición de servidores públicos en el spot de televisión podría infringir lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
- Los servidores públicos que aparecen vulneran el principio de equidad en la aplicación de los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad generando un beneficio electoral para el candidato denunciado.
- En razón de lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares en ambos escritos de denuncia.

2. Registro de las denuncias y acumulación

El treinta de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁶ registró ambas denuncias y ordenó acumularlas al tratarse de violaciones atribuidas al PAN derivadas

⁵ En adelante, MC.

⁶ En lo consecutivo, Unidad Técnica.

de la difusión de los promocionales en radio y televisión identificados con los folios RV00158-19 y RA00205-19.

3. Medidas cautelares (ACQyD-INE-21/2019)

El primero de abril del dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares referidas en el numeral anterior determinando que:

- Bajo la apariencia del buen derecho, no existía obligación de identificar a Enrique Cárdenas como candidato común, toda vez que no se trataba de una coalición.
- Respecto a la aparición de tres servidores públicos en el promocional para televisión, se consideró que no implicaba un riesgo grave a la equidad en la contienda electoral.
- Finalmente, por lo que hace a la incongruencia entre el audio y los subtítulos del promocional para televisión, se consideró que dicha inconsistencia no modificó el sentido del mensaje por lo que suspender la difusión del spot hubiera generado un efecto desproporcionado en contra de la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-30/2019)

Inconforme con lo anterior, el tres de abril siguiente, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo, al estimar que el actuar de la responsable fue correcto.

5. Remisión a la Sala Especializada

Previo trámite, el veintidós de abril, la Unidad Técnica remitió el expediente respectivo a la Sala Especializada para la resolución de los

procedimientos, quien radicó en su índice el expediente SRE-PSC-30/2019.

6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-30/2019)

El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la infracción de culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido de Revolución Democrática.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en vulneración al principio de imparcialidad y equidad atribuidas a Mónica Rodríguez Della Vecchia diputada local del Estado de Puebla, Verónica María Sobrado Rodríguez diputada federal y Clemente Castañeda Hoeflich, senador de la República, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.”

7. Interposición del recurso

El once de mayo, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior, misma que fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Superior al día siguiente.

8. Turno

El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-51/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

9. Recepción, admisión y cierre

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el recurso respectivo y admitirlo a trámite, declarando cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción V, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Ello, porque se trata del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional

2. Procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios conforme a continuación se explica.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

2.1. Forma

Se cumplen los requisitos, porque en la demanda presentada aparece el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad

La demanda se presentó dentro del plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que es de tres días.

Ello, en atención a que la sentencia controvertida le fue notificada a Morena el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que el ocurso relativo se presentó el once de mayo siguiente, según consta en los sellos respectivos de recepción.

2.3. Legitimación y personería

El recurso fue interpuesto por parte legítima, quien fue parte en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió la determinación controvertida.

Por otra parte, se reconoce la personería del representante del partido político atento a que fue quien compareció al momento de presentar las denuncias correspondientes, así como durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

2.4. Interés jurídico

El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, atento a que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador, el cual resolvió de forma contraria a sus pretensiones.

2.5. Definitividad

El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de estos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. Planteamiento de la controversia

3.1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida, a fin de que se determine que los mensajes que difundió el partido político vulneraron la norma al no especificar en los spots de radio y televisión que su candidato a la gubernatura fue postulado en candidatura común por ese partido, así como por el PRD y MC.

Sostiene su causa de pedir en el hecho de que, al permitir que a las candidaturas comunes no les sea aplicable la disposición que la Ley de Partidos establece para las coaliciones por cuanto a que deben incluir en sus mensajes en radio y televisión la identificación de esa calidad y el partido responsable del mensaje, se afecta injustificadamente el derecho a la información del electorado.

Además, señala que esta Sala Superior ha sostenido que tales formas de asociación política no pueden desvincularse de forma absoluta por lo que, atendiendo a sus similitudes, debe interpretarse que tal disposición resulta aplicable también a las candidaturas comunes.

Ello, para no dar un trato distinto a situaciones jurídicas asimilables, con lo que se protege el derecho de acceso a la información, y la certeza respecto de las alianzas partidarias constituidas, con lo que los electores pueden emitir un voto informado.

3.2. Controversia por resolver

La litis del presente asunto consiste en determinar si fue correcta la sentencia de la Sala Especializada considerando si los partidos que postulan candidaturas comunes se encuentran obligados a especificar en sus mensajes de radio y televisión la calidad de tal candidatura, incluyendo a los partidos que la integran.

4. Estudio de fondo

4.1. Cuestión preliminar

A fin de tener mayor claridad de la controversia sometida a examen, es pertinente referir el objeto de denuncia y la determinación asumida por la autoridad responsable y posteriormente atender los conceptos de agravio expuestos por el recurrente.

“ENRIQUE CÁRDENAS PUEBLA RADIO”

con folio RA00205-19 (radio)

Audio

Voz femenina en off.

Puebla es hoy un Estado moderno e innovador, gracias a los gobiernos del PAN.

Puebla no puede retroceder, debe seguir adelante.

Enrique Cárdenas es un hombre honesto, preparado, que sabe escuchar y comprende lo que hoy necesitan los poblanos.

Enrique Cárdenas es el candidato del PAN y quiere trabajar para ti, para hacer de Puebla el mejor lugar para vivir.

Voz de Enrique Cárdenas.

Vamos por un futuro más parejo, donde todos los poblanos tengan el mismo chance. Soy Enrique Cárdenas y quiero servir a Puebla como tu Gobernador.

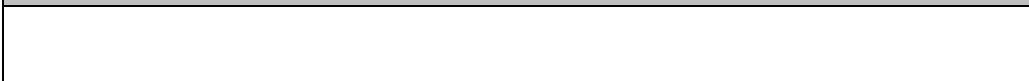
Voz masculina en off.

Partido Acción Nacional

“ENRIQUE CÁRDENAS PUEBLA V2”

con folio RV00158-19 (televisión)

Imágenes representativas



 <p>Puebla es hoy un estado moderno e innovador,</p>	 <p>gracias a los gobiernos del PAN.</p>
 <p>HONESTO</p> <p>Enrique Cárdenas, es un hombre honesto, preparado,</p>	 <p>Enrique Cárdenas, es un hombre honesto, preparado,</p> <p>PREPARADO</p>
 <p>Enrique Cárdenas es el candidato del PAN</p>	 <p>Enrique Cárdenas es el candidato del PAN</p>
 <p>ENRIQUE CÁRDENAS GOBERNADOR</p> <p>dónde todos tengan el mismo chance.</p>	 <p>PAN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>Partido Acción Nacional</p>
<p>Audio</p>	<p>Texto (subtítulos)</p>
<p>Voz femenina en off.</p> <p><i>Puebla es hoy un Estado moderno e innovador, gracias a los gobiernos del PAN.</i></p> <p><i>Puebla no puede retroceder, debe seguir adelante.</i></p> <p><i>Enrique Cárdenas es un hombre honesto, preparado, que sabe escuchar y comprende lo que hoy necesitan los poblanos.</i></p> <p><i>Enrique Cárdenas es el candidato del PAN y quiere trabajar para ti, para hacer de Puebla el mejor lugar para vivir.</i></p> <p>Voz de Enrique Cárdenas.</p>	<p>Voz femenina en off.</p> <p><i>Puebla es hoy un Estado moderno e innovador, gracias a los gobiernos del PAN.</i></p> <p><i>Puebla no puede retroceder, debe seguir adelante.</i></p> <p><i>Enrique Cárdenas es un hombre honesto, preparado, que sabe escuchar y comprende lo que hoy necesitan los poblanos.</i></p> <p><i>Enrique Cárdenas es el candidato del PAN y quiere trabajar para ti, para hacer de Puebla el mejor lugar para vivir.</i></p> <p>Voz de Enrique Cárdenas.</p>

<p><i>Vamos por un futuro más parejo, donde todos los poblanos tengan el mismo chance. Soy Enrique Cárdenas y quiero servir a Puebla como tu Gobernador.</i></p> <p>Voz masculina en off.</p> <p><i>Partido Acción Nacional.</i></p>	<p><i>Vamos por un futuro más parejo, donde todos tengan el mismo chance. Soy Enrique Cárdenas y quiero servir a Puebla como tu Gobernador.</i></p> <p>Voz masculina en off.</p> <p><i>Partido Acción Nacional.</i></p>
--	--

4.2. Tesis de la decisión

Es **infundado** el planteamiento del actor, puesto que la disposición establecida en el artículo 91, numeral 4 de la Ley de Partidos no resulta aplicable a las candidaturas comunes, ya que estas atienden a una naturaleza jurídica distinta de las coaliciones, lo que no genera afectación a los bienes jurídicos que alega en su demanda.

4.3. Consideraciones de la sentencia impugnada

Al resolver el procedimiento sancionador, la Sala Especializada consideró, en lo que toca a la falta de identificación de la calidad de candidato común de Enrique Cárdenas Sánchez, lo siguiente:

- La infracción es **inexistente** porque ni en la normativa electoral federal, ni en la local, se encuentra norma alguna que establezca algún requisito u obligación específica para la propaganda que se despliegue en radio y televisión de las candidaturas comunes.
- En una candidatura común, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero comparten la postulación de un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.
- De ahí que resulte justificado determinar que, para el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos solo comparten la candidatura conservando su individualidad en las posturas políticas

e idiosincrasia, por lo que es necesario que cada uno de ellos promocióne sus ideas y posturas ideológicas sobre los temas del debate público del momento, sin que se les asocie irremediabilmente.

- No es óbice a lo anterior, que esta Sala Superior haya emitido la tesis XXIV/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DEL TIEMPO DEL ESTADO QUE DEBE ASIGNARSE DE MANERA IGUALITARIA, EN EL CASO DE FRENTE QUE POSTULEN CANDIDATOS COMUNES TOTALES DEBE HACERSE COMO SI FUERA UN SOLO PARTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**, en el que se establece que la distribución del treinta por ciento del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión que debe asignarse de manera igualitaria a los partidos políticos, en el caso de frentes que postulen candidatos comunes totales debe hacerse como si fuera un solo partido político.
- Ello es así, pues tratar a los partidos políticos que postulan candidatura común en forma individual para la distribución de los tiempos en radio y televisión les generaría un beneficio injustificado respecto del resto de partidos contendientes dado que, al postular un mismo candidato, éste tendría proporcionalmente más tiempo en radio y televisión para realizar su campaña.
- En ese contexto, por cuanto hace a los elementos que debe contener la propaganda de campaña de radio y televisión en que se promueva una candidatura común en el estado de Puebla, no se desprende alguna previsión que obligue a los partidos políticos que participan bajo esa modalidad a presentar su propaganda identificando la calidad del candidato común, así como a todos los partidos políticos que lo postulan.

- La obligación establecida para las coaliciones en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos⁸ no es aplicable al caso concreto pues la naturaleza de las coaliciones y candidaturas comunes es diferente.

4.4. Planteamientos del recurrente

En el escrito de demanda del recurso que ahora se analiza, el recurrente se limita a cuestionar las consideraciones de la autoridad responsable, por las que determinó que los promocionales difundidos por los partidos denunciados que participan en candidatura común no están obligados a identificar dicha calidad de sus candidatos, precisando lo siguiente:

- Contrario a lo resuelto por la responsable, los mensajes difundidos por los partidos que participan en candidatura común están obligados a identificar esa calidad de sus candidatos, por lo que el PAN tenía la obligación de identificar a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato común del PAN, PRD y PMC.
- Ello, a partir de la aplicación del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de los Partidos Políticos, en donde se señala que se debe identificar a los candidatos de coalición en los mensajes de radio y televisión.
- Con él se busca proteger el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en materia político-electoral, al igual que el principio de certeza, derecho al sufragio pasivo.
- Que las coaliciones y candidaturas comunes presentan semejanzas, ya que en ambos casos los partidos políticos acceden a su prerrogativa en radio y televisión de manera individual y sus emblemas individuales son los que aparecen en la boleta electoral.
- De tal forma que la forma de conocer que existe una candidatura común es a través de la información que distribuyan los partidos políticos en los medios de comunicación.
- Si bien la LGPP sólo impone la obligación a las coaliciones, esta debe aplicarse de la misma manera a las candidaturas comunes, ya

⁸ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

que se busca proteger el principio de certeza, derecho al voto y acceso a la información.

- Del contenido de los promocionales denunciados, no se advierte con suficiente claridad que Enrique Cárdenas Sánchez sea candidato común del PRD, MC y PAN, ya que sólo se le identifica como candidato del último.
- Contrario a lo analizado por la Sala Especializada, independientemente a la individualidad que tengan los partidos en el caso de las candidaturas comunes, lo cierto es que tanto la militancia, como la ciudadanía tienen el derecho humano a votar de manera informada.
- El electorado tiene el derecho a conocer las alianzas de candidatura común para poder emitir el voto de manera que mejor responda a sus intereses.
- Conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JRC-24/2018, las coaliciones y candidaturas comunes son modalidades del derecho de asociación política de la ciudadanía y que, si bien tienen elementos diferenciados, no pueden desvincularse de manera absoluta.
- En el caso concreto, los partidos PAN, PRD y MC tienen una unidad de propósito en la elección de Puebla, por lo que más que ser una candidatura común, asemeja a una coalición; por ende, es aplicable la obligación de que los spots indiquen que se trata de una candidatura común, es aplicable.

4.5. Consideraciones que sustentan la tesis

De un análisis a los planteamientos del actor, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio puesto que no resulta aplicable la regla establecida para coaliciones en la Ley de Partidos a las candidaturas comunes, ya que atiende a particularidades que no se actualizan en éstas últimas.

En el caso, los elementos que se encuentran involucrados en la controversia se relacionan con la disposición contenida en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos que reza:

“Artículo 91.

(...)

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

(...)”

Como se ha señalado, el recurrente pretende el reconocimiento de que la obligación contenida en tal norma, aplicable a las coaliciones, debe extenderse a las candidaturas comunes en el estado de Puebla.

Morena identifica diversos bienes jurídicos que, a su parecer, busca tutelar el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, como lo son:

- a. Se busca evitar el engaño al electorado, puesto que la norma busca diferenciar, respecto de la candidatura, si esta se postula de forma individual por un partido o de forma conjunta.
- b. El derecho de acceso a la información de la ciudadanía evitando la comisión de fraude a la ley.
- c. El principio de certeza para que la ciudadanía tenga seguridad de cuáles son las alianzas establecidas por las fuerzas políticas.
- d. El derecho al sufragio pasivo, respecto a que el electorado vote por el candidato de la fuerza política que mejor represente sus intereses.

El recurrente parte, no de las distinciones, sino de las similitudes entre ambas figuras de asociación, dentro de las cuales señaló que, en ambas, los partidos políticos que las conforman:

- Acceden a prerrogativas de radio y televisión, así como de financiamiento público de manera separada.
- Conservan la propia representación en los órganos electorales y en las mesas directivas de casilla.
- Aparecen con el emblema de cada uno en la boleta electoral.

En ese sentido, lo que sostiene en esencia es que cuando los partidos políticos postulen candidaturas comunes deben identificar en los mensajes de radio y televisión a los partidos políticos que postulan la candidatura común y la mención de esa calidad, a fin de que el elector pueda identificar la alianza partidaria en su conjunto.

Ello porque, a su juicio, es información que sirve a la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera razonada, al contar con datos completos respecto del entorno que rodea a la candidatura y a los partidos políticos que la postulan ya que, a partir de ello, podría cambiar el sentido del voto, para lo cual resulta irrelevante la individualidad de cada partido, los cuales no pueden desvincularse de manera absoluta al postular a la misma candidatura.

Para atender dichos planteamientos resulta necesario analizar lo que, tanto el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, como esta Sala Superior, han considerado en torno a ambas figuras de asociación partidista.

Al respecto, se ha dicho que las coaliciones son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes, en el entendido de que dichos conglomerados pueden conformarse para una o varias elecciones federales.⁹

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte ha definido la figura de las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.¹⁰

⁹ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como SUP-JRC-457/2014.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas,¹¹ el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

Tal situación no se actualiza en el caso de las coaliciones, en donde la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que explica que el legislador exija para ellos la misma plataforma electoral, según se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la

¹¹ Criterio vinculante para esta Sala Superior, según lo dispuesto en los artículos 177 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave P./J. 94/2011 y rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**, consultable en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación —<https://sjf.scjn.gob.mx>—, ya sea por rubro o clave, así como con el registro número 160544.

misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Lo anterior, parte de que en la coalición se comparte la responsabilidad de los partidos políticos lo que deriva del artículo 60 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en donde se reconoce el tratamiento de la coalición como si fueran un solo partido, lo que se considerará, de inicio, para el tope de gastos de campaña y el acceso a medios de comunicación.

Atendiendo a ello, existen particularidades que se relacionan con la propaganda electoral, como lo es la contenida en mensajes de radio y televisión, las cuales van encaminadas a dar cumplimiento a la diferencia entre ambas figuras de asociación.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la determinación de sanciones, la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la candidatura postulada mientras que, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.

La regulación actual de las candidaturas comunes se incorporó en la entidad federativa en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley de Partidos, en cuanto que cada Estado puede contemplar formas distintas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, quedando a la potestad de cada legislatura local prever las normas que apliquen para cada caso, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma.

Así, en los artículos 58 bis y 58 ter, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se normaron las candidaturas comunes en donde nada se dispuso respecto de las características que debía contener la propaganda electoral de estas candidaturas y menos aún, la relacionada con mensajes de radio y televisión.

En el caso, vale la pena señalar que es un hecho notorio que el legislador local no estableció norma alguna que pueda dilucidar la controversia de manera directa por lo que, incluso, el actor plantea su agravio buscando que la norma existente para coaliciones resulte extensiva a las candidaturas comunes.

Tal pretensión no resulta procedente en virtud de que, como se ha evidenciado, se ha reconocido que ambas figuras jurídicas parten de distinciones por cuanto a la finalidad que persiguen.

Este órgano judicial electoral ha sostenido que, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino a los fines que materialmente persigue, como podría ser la postulación de un mismo frente de acción para la implantación de ciertas políticas públicas.¹² Cuestión que es tomada en cuenta por la responsable en la sentencia impugnada.

Conforme a estas consideraciones, es dable concluir que el elemento sustancial para distinguir una figura asociativa de otra, no se sustenta en su mera denominación, sino que deben de analizarle los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

Atendiendo a lo que se ha señalado sobre las características de las coaliciones, en la conformación de estas existe una mancomunidad ideológica y política.

Esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Tal situación no acontece con las candidaturas comunes, en las que la principal característica y objetivo es la búsqueda del triunfo respecto de un mismo candidato, sin que implique, de inicio, el compromiso de asumir causas que por cuestión de ideología podrían representar cada uno de los partidos postulantes.

Así, es potestad de los partidos elegir para los procesos electorales la postulación de candidaturas en lo individual, en coalición, o bien, por alguna de las otras formas de asociación política reconocidas por la ley

¹² Criterio sostenido en el SUP-JRC-24/2018.

electoral local, como pueden ser candidaturas comunes, alianzas partidarias, entre otras.

Esta decisión dependerá justo de lo que busque cada partido político, tomando en consideración el contexto de la elección en cuestión, como puede ser la fuerza electoral del partido político, la de los partidos políticos con quien busca aliarse, la necesidad de generar consensos en pos de gobiernos de coalición de hecho o de derecho, buscar el impulso de una agenda de gobierno o legislativa común, entre otros que atañen, tanto a la realidad política, como electoral.

Considerando lo anterior, el que se obligue a mencionar que un candidato se postula en coalición de varios partidos políticos es precisamente, para que el ciudadano identifique quienes son los partidos que comparten una misma plataforma electoral.

Como se ha detallado, las candidaturas comunes no postulan una misma plataforma electoral, sino que cada partido político que se une con otro para postular una misma candidatura bajo ese esquema, presenta en la campaña su propia plataforma electoral, lo que implica que la candidatura respalda las distintas plataformas que, a su vez, lo soportan en la contienda.

Sostener que los partidos que van en candidatura común están obligados a hacer mención de tal calidad en sus mensajes de radio y televisión, especificando qué partidos postulan tal candidatura, sujetaría a los partidos políticos a hacer propias posturas ideológicas ajenas, a través de las plataformas electorales que otro partido presentaría en sus mensajes, lo que generaría incongruencia con la naturaleza de la figura, desconociendo la razón por la que el Constituyente permitió que existieran distintas formas de asociación política, algunas de las cuales podrían ser reguladas en las normas locales.

Se ha reconocido, al analizar la porción normativa de la Ley de Partidos, que identificar a los candidatos postulados por la coalición, así como al partido responsable del mensaje asegura el principio de certeza en la

medida que se le proporciona al electorado la información necesaria respecto de los candidatos que participan en una determinada elección, para que puedan ejercer su derecho al voto de manera razonada.

Sin embargo, tal pronunciamiento se ha formulado al analizar específicamente el caso de una coalición, y no así de una candidatura común, en donde, como se ha mencionado, a partir de las particularidades que distinguen a esta de las coaliciones, no puede considerarse aplicable la obligación establecida en el artículo 91, numeral 4 de la Ley de Partidos, lo que tampoco genera desinformación hacia el electorado.

Por otra parte, es cierto que en el precedente multicitado SUP-JRC-24/2018, se reconoció que las figuras jurídicas materia de análisis no pueden desvincularse de manera absoluta, pero también se dijo que, por ello, en cada caso se debe analizar la forma en que las mismas se articulan en un proceso electoral en concreto.

Es decir, el que no puedan desvincularse no implica que no puedan reconocerse diferencias y, por tanto, particularidades que ameriten un trato distinto para cada figura jurídica a partir de la obligación específica que se aplique o analice.

Además, tal aseveración se formuló para el caso concreto, en el que la litis versaba sobre la posibilidad de que, en un proceso electoral local donde se eligieran gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, se registraran una coalición para la candidatura a la gubernatura y candidaturas comunes para el resto de los cargos.

En ese caso, se sostuvo que, si en los hechos se conforman candidaturas comunes para la totalidad de los cargos, entonces se estaba, de facto, frente a una coalición, por lo que debían ser aplicables las normas establecidas para las coaliciones a fin de no pretender la inobservancia de normas aplicables a estas, al amparo de registrar candidaturas por otra forma de asociación.

Dicha cuestión ameritó, de conformidad con lo resuelto, el no desvincular absolutamente ambas figuras, lo que dista de equipararse al caso que se tiene bajo análisis.¹³

También, el actor señala que los partidos que postulan la candidatura común tienen una unidad de propósito en la elección de Puebla, lo que puede identificarse en la búsqueda del triunfo del candidato postulado a la gubernatura en dicha entidad federativa, sin embargo, ello no puede por sí solo ameritar la aplicación de las obligaciones de las coaliciones a esa candidatura común.

Hacerlo, dejaría de considerar que existen factores adicionales que se encuentran inmersos en la postulación de una candidatura de manera conjunta por una vía u otra.

El actor parte del error de considerar que cualquier alianza electoral tiene el mismo propósito, lo que no necesariamente se cumple ya que, si bien es cierto que en todas existe necesariamente un primer objetivo consistente en el triunfo electoral, no menos cierto es que, como se ha mencionado en líneas anteriores, en las coaliciones existe una misma plataforma electoral, mientras que en las candidaturas comunes no.

Si bien podría considerarse que, de acuerdo con la legislación de Puebla que establece que, en las boletas respectivas, cada partido político conservará el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre del candidato común al que se apoye, podría generar confusión en el electorado, ello implicaría una interpretación sesgada y parcial de la normativa aplicable.

Es cierto que, los ciudadanos gozan del derecho fundamental a estar informados, en el caso de la materia electoral, como presupuesto para poder ejercer su diverso derecho a votar de forma razonada.

¹³ Tal criterio derivó en la Tesis III/2019, de rubro COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2019&tpoBusqueda=S&sWord=candidaturas,comunes>

Lo anterior implica que se cuente con todos los elementos y datos necesarios para poder discernir de manera libre y razonada, entre las opciones políticas contendientes en la elección, aquellas que considere que mejor la podría representar en el ejercicio del poder público.

Sin embargo, el obligar a los partidos políticos que postulan candidaturas comunes a que en su propaganda electoral se incluya tal situación, así como el emblema de cada uno de los postulantes sería desconocer la naturaleza de ambas figuras.

Ello, porque en términos de la normativa electoral de Puebla, para efectos de la postulación de las candidaturas comunes, sólo se requiere formalizar la solicitud de registro, con los documentos en los que consten los consentimientos respectivos de los órganos partidistas competentes, esto es, no se obliga a la suscripción de un convenio.

Asimismo, como se menciona líneas arriba, cada partido político postulante conserva sus propias prerrogativas de tiempos en radio y televisión, así como de financiamiento.

Conforme con lo anterior, cada partido aprueba, registra y promueve su plataforma electoral, de manera que, obligarlos a que en propaganda del candidato común se haga patente tal situación, podría generar mayor confusión en el electorado respecto de la plataforma y propuestas, no del candidato, sino de cada uno de esos partidos postulantes.

Esto es, si bien los partidos promueven al mismo candidato, cada uno de ellos lo hace de forma individual y diferente al resto de los demás postulantes, a diferencia de una coalición donde cada partido integrante se obliga, no sólo a postular la misma candidatura, sino además a aportar recursos, esfuerzo y estrategia, pero sobre todo a sostener la misma la misma plataforma electoral, homologando con ello su propuesta.

Además, debe tenerse presente que, lo pretendido por Morena es una restricción al ejercicio de los derechos de libre determinación y

participación en los procesos electorales, no prevista expresamente en la normativa electoral.

Por ello, la interpretación que se haga al respecto debe hacerse bajo una perspectiva que proteja tanto el derecho de la ciudadanía como el de los partidos políticos.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la candidatura común y su particular regulación en Puebla, se estima que no es dable implementar una medida prevista para las coaliciones.

Equiparar cuestiones relacionadas con la aparición de todos los partidos políticos involucrados en la propaganda de la candidatura común con la de las coaliciones, por lo que se ha explicado, implicaría atribuir a los que postulan la candidatura común responsabilidades que no les son propias por conductas de otros partidos políticos, lo que deriva en la imposición de sanciones.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, al haber sido infundados los argumentos del recurrente, esta Sala Superior considera que procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad del Magistrado Presidente Felipe

Alfredo Fuentes Barrera en términos del artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malásis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EN FORMA CONJUNTA LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-51/2019¹⁴

No compartimos la sentencia aprobada por la mayoría en el sentido de confirmar lo que resolvió la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-30/2019.

Desde nuestra perspectiva, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la sentencia de la Sala Regional Especializada a partir de que, si bien no hay una disposición normativa expresa a nivel federal o local para que los partidos políticos que formen una candidatura común identifiquen su forma de participación en los promocionales en radio y televisión que pauten, tal obligación sí existe o es posible desprenderla a partir de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de las normas jurídicas aplicables.

La siguiente argumentación sustenta nuestro disenso en relación con lo que sostuvo la mayoría.

¹⁴ Elaboración a cargo de Javier Ortiz Flores, Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, José Alberto Montes de Oca Sánchez y María Elvira Aispuro Barrantes.

- **La decisión adoptada en las medidas cautelares no compromete el criterio de fondo**

Como parte de las denuncias primigenias presentadas por MORENA en contra de los promocionales en radio y televisión que ahora son objeto de análisis en el fondo, se solicitó la adopción de medidas cautelares y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró su improcedencia. En contra de esta decisión se interpuso y se resolvió el diverso recurso SUP-REP-30/2019.

Estimamos necesario hacer una mención en torno a lo resuelto en dicho expediente, ya que por unanimidad se confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, a partir de que se declararon infundados los agravios relativos a la omisión de identificar en el promocional de televisión a los partidos políticos que postulan la candidatura común y a la incongruencia entre el contenido auditivo y los subtítulos del material denuncia.

Respecto a la omisión, esta Sala Superior destacó que la responsable, en un análisis preliminar, consideró que no podía hacer extensiva a las candidaturas comunes, una obligación prevista para las coaliciones a fin de ordenar la adopción de medidas cautelares, **máxime que esas cuestiones corresponden al estudio de fondo de los procedimientos especiales sancionadores** y, por ende, no podían servir de sustento para ordenar la suspensión de los promocionales.

En ese caso, se determinó que, de un **análisis preliminar** de la normativa que rige en materia de propaganda a los procesos electorales locales de Puebla, así como de la modalidad de participación bajo candidaturas comunes que postulan los partidos políticos y **bajo la apariencia del buen derecho**, no se desprendía ninguna previsión expresa respecto a los elementos que debe contener la propaganda de campaña en radio y televisión en la que se promueva una candidatura común, que obligue a los partidos políticos que participan bajo esa modalidad, a identificar la calidad del candidato común señalando a todos los partidos políticos que lo postulan.

De esta forma, consideramos que, **mediante un examen preliminar**, no existía base jurídica alguna que, permitiera presumir una infracción al orden jurídico por no incluir algún elemento gráfico o sonoro en los mensajes de los partidos políticos que postulan a un candidato común, en el que se incluya una referencia a los partidos políticos que presentan esa postulación.

Asimismo, se razonó que “...ante la ausencia de contenido que pudiera contravenir alguna norma jurídica en que se regule ese tipo de propaganda, la autoridad responsable actuó correctamente, pues de haber concedido la medida cautelar, se habría excedido en la naturaleza y fines de esa atribución, al restringir la difusión de propaganda que, de manera preliminar, no trastoca alguna norma, bien o principio del orden jurídico”.

También se señaló que MORENA reconoció en su demanda que el promocional sí contenía la mención expresa de que se promociona a un candidato común, con independencia de la proporción del tiempo y tamaño de las letras empleadas para ello, y se señaló que dicha cuestión, en su caso, sería objeto de estudio al analizar el fondo de la controversia.

Respecto al tema de los subtítulos del promocional, se razonó que, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, se ajustaban a lo previsto en la normativa electoral.

La mención que hacemos es con el objeto de señalar que una decisión adoptada en los expedientes donde se resuelven medidas cautelares no compromete en ningún sentido, al pronunciamiento de fondo respectivo de las denuncias, tanto para la decisión que tome la Sala Regional Especializada, como para, de ser el caso, la impugnación de esa resolución ante la Sala Superior, ya que se trata de procedimientos jurisdiccionales con propósitos y finalidades distintas, y sus resoluciones son lógica y jurídicamente independientes entre sí¹⁵.

¹⁵ Hay casos en los que la Sala Superior resolvió en un primer momento conceder cautelares, pero en el fondo se dijo que no había infracción, por ejemplo, véase el SUP-RAP-482/2012 y su acumulado.

Considerar que, al resolver un expediente de medida cautelar, el criterio adoptado es vinculante para resolver el fondo de los procedimientos sancionadores, implicaría prejuzgar sobre dichas controversias, de modo que no se podría adoptar una decisión distinta al sentido de lo resuelto cautelarmente en la sede jurisdiccional.

Por esa razón, en todos los expedientes en los que resolvemos sobre cautelares se incluye la consideración de que, se trata de un “**examen preliminar basado en la apariencia del buen derecho**” con el objeto de no prejuzgar sobre el fondo de los procedimientos sancionadores¹⁶.

En cuanto al tema, se invoca como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes¹⁷:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta

¹⁶ Por ejemplo, en el SUP-REP-101/2017, se razonó que, en un análisis de apariencia del buen derecho, no era dable hacer extensivo el contenido normativo del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de ordenar la adopción de medidas cautelares, ya que ello correspondería a un análisis de fondo.

¹⁷ P./J. 15/96, página 16, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

- Naturaleza jurídica de las candidaturas comunes y de las coaliciones

No coincidimos con la forma de abordar el estudio relativo a las diferencias entre las candidaturas comunes y las coaliciones. Si bien coincidimos en que estas instituciones son distintas en cuanto a sus particularidades, lo cierto es que su naturaleza jurídica es la misma.

En particular, nos separamos de la forma de aproximación a este litigio constitucional que realiza la decisión mayoritaria. Las diferencias que existen entre ambas formas asociativas (coalición y candidatura común) no pueden hacer que perdamos de vista sus propósitos y finalidades comunes que ambas instituciones comparten en la obtención del poder político. Es necesario ir más allá de una mera interpretación gramatical o literal del marco jurídico aplicable, a fin de identificar y comprender las razones subyacentes y los principios y valores constitucionales que se protegen, mediante una interpretación sistemática, funcional y teleológica del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos. Ello nos permitirá mostrar que hay razones suficientes de orden constitucional para sostener que la exigencia de que se trata —por razones de simetría— es igualmente aplicable tanto a las coaliciones como a las candidaturas comunes.

En la reforma electoral de 2014, se dispuso en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f) que la ley general debía regular, entre otros aspectos, la participación de los partidos políticos mediante un sistema de coaliciones.

En concordancia con el texto constitucional, la Ley General de Partidos Políticos estableció, en el título noveno, capítulo II, el régimen jurídico el que se deben sujetar las coaliciones.

En el artículo 23, párrafo 1, de la citada ley se prevé, como un derecho de los partidos políticos, la posibilidad de formar coaliciones.

El artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento, establece que “los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...], siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

Primero, a manera de definición, se ha considerado que las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de participación política con fines electorales, mediante las cuales dos o más partidos políticos deciden postular a los mismos candidatos. Ambas figuras son formas de asociación o alianza política-electoral en las que los partidos políticos, en el ejercicio de sus derechos asociativos y de autoorganización, deciden participar porque dicha alianza les genera algún beneficio electoral.

Así, las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, más allá de los postulados propios de cada partido político. Estos acuerdan suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

De esta forma, consideramos que ambas figuras de alianza partidista comparten notas importantes y responden a un objetivo similar consistente en obtener ventajas electorales durante la contienda.

Ahora, tal y como se menciona en la sentencia aprobada por la mayoría, cada una de estas figuras es distinta y tiene sus particularidades. Por

ejemplo, la coalición implica que los partidos políticos coaligados actúan como un ente en lo individual, mientras que en una candidatura común los partidos políticos mantienen su individualidad, simplemente comparten candidatura.

Por eso mismo, en las coaliciones la plataforma electoral es la misma, mientras que en la candidatura común cada partido político mantiene su propia plataforma y, por tanto, la candidatura común representa a las distintas plataformas de cada partido político. Precisamente estas diferencias ameritan tratamientos distintos en cuanto a las prerrogativas y la forma en cómo se distribuyen.

Además, entre las diferencias importantes de ambas formas de alianza partidista se destaca que las coaliciones están reguladas por el legislador federal, mientras que las candidaturas comunes están reservadas para las entidades federativas, en el uso de su libertad configurativa.

No compartimos la pertinencia para el caso concreto de una de las premisas iniciales del criterio mayoritario en cuanto a que ambas formas de alianza tienen una naturaleza radicalmente distinta pues, a nuestro juicio, su naturaleza jurídica no es relevante y sí lo es que sus objetivos generales son los mismos, y comparten su deber de informar al electorado.

Debido a esto último, consideramos que existe un núcleo de obligaciones que ambas formas de alianza partidista deben cumplir o, dicho en otras palabras, que los partidos políticos que las conforman deben observar.

Así, en efecto, coincidimos en que derivado de las diferencias entre cada una de estas formas de alianza existen discrepancias en cuanto a sus obligaciones, como por ejemplo en temas de responsabilidad en caso de infracciones a la normativa electoral. Sin embargo, a pesar de estas diferencias que se explican debido a las especificidades de cada figura, lo cierto es que en tanto que son formas de alianza partidista con fines electorales, comparten ciertas obligaciones frente a la ciudadanía y, concretamente, frente al electorado. El artículo 91, numeral 4, de la Ley de

Partidos establece que “los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”. Esto quiere decir que cuando las coaliciones hagan uso de sus tiempos en radio y televisión deben acompañar los promocionales con una leyenda o cintillo que identifique la forma de participación de esa candidatura -es decir, coalición- así como el partido responsable del mensaje.

Consideramos que esta obligación, prevista por el legislador federal, no es una mera obligación formal, sino que busca proteger valores y principios constitucionales y propios de un sistema democrático. En efecto, la obligación de que los partidos políticos coaligados así lo identifiquen en sus promocionales responde a ofrecer las mejores condiciones para que la ciudadanía esté informada y tenga los elementos necesarios para decidir su voto.

Estimamos que esta obligación está inmersa en el deber que tienen los partidos políticos de promover y participar de forma activa en la construcción del sistema democrático (artículo 41, fracción I, segundo párrafo), contribuyendo a generar una ciudadanía informada con respecto de la oferta política-electoral que está a su disposición, lo cual se correlaciona directamente con el artículo 6 de la Constitución general y el derecho a la información, así como con la tutela de la libre formación de preferencias políticas de la ciudadanía.

A nuestro juicio, la obligación aquí analizada busca promover, propiciar y ofrecer condiciones favorables para que la ciudadanía pueda informarse de manera adecuada, lo que implica que los partidos políticos sean transparentes en cuanto a la forma en la que van a participar en los procesos electorales en curso. Por este motivo, consideramos que esa obligación no es meramente formal, sino que protege principios y valores constitucionales, como el voto libre, razonado e informado

Por ello, y debido a que consideramos que la naturaleza jurídica de las candidaturas comunes y coaliciones es sustancialmente la misma, así

como los objetivos generales que buscan, es que consideramos que esta obligación es exigible también al caso de las candidaturas comunes, conforme a nuestro ordenamiento electoral.

Por ejemplo, al resolver el juicio de revisión constitucional 24 de 2018 esta Sala Superior estimó que los partidos políticos que decidan postular la totalidad de cargos para un tipo de elección mediante la figura de la candidatura común les resulta aplicable el principio de uniformidad, el cual se encuentra previsto para las coaliciones.

Expresamente la Sala Superior consideró que "...tomando en cuenta la similitud en la forma de participación entre los partidos políticos que en el caso integran la coalición para postular candidatos a gobernador y candidaturas comunes en la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, les resulta aplicable el principio de uniformidad. Por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos."

Por identidad de razón, tomando en cuenta las similitudes que existen entre las candidaturas comunes y coaliciones, en la forma en que están participan en el proceso electoral, postulado un mismo candidato, aparecer cada quien, con su emblema en la boleta, el cómputo de los votos se realiza de forma similar al de las coaliciones, es evidente que deben aplicar la regla prevista en el artículo 94, párrafo 4 de la Ley General de Partidos.

En este sentido obligar a los partidos políticos a señalar que contienden en candidatura común y los partidos que la conforman no implica desconocer la naturaleza de ambas formas de asociación, sino que, por el contrario, reconoce su naturaleza y esencia, y los elementos comunes que las unen.

El hecho de que en las candidaturas comunes no se requiera la firma de un convenio, o bien que cada partido conserve sus prerrogativas en radio y televisión, no son elementos suficientes para estimar que la obligación prevista en el artículo 91, párrafo 4, no les es aplicable, esto es así, porque se insiste, no todas las obligaciones pueden ser extrapoladas a ambas figuras, sino que, en cada caso se debe analizar la naturaleza y

finalidad de cada obligación y determinar, conforme a los valores que tutela si estas resultan aplicables a ambas figuras.

Principalmente, nuestro argumento reside en que no encontramos un motivo que justifique que esta forma de alianza partidista y, concretamente, que los partidos que la integran evadan la obligación y el compromiso de contribuir y ofrecer las mejores condiciones para que la ciudadanía pueda hacerse de una opinión informada y, en ese sentido, emita su voto.

Advertimos, además, la existencia de razones adicionales que confirman que si esta obligación está prevista de forma expresa para el caso de las coaliciones, entonces también es exigible para el caso de las candidaturas comunes.

- Una candidatura común representa las distintas plataformas electorales de los partidos que la conforman. Derivado de esta especificación, consideramos que resulta necesario que un candidato común se identifique como tal en los spots de radio y televisión que emite, porque existe el deber de informar a la ciudadanía que esa candidatura representa no únicamente a la plataforma electoral del partido que emite el mensaje, sino a los demás partidos que integran la candidatura común.

Este deber deriva, precisamente, de que esta forma de alianza electoral permite que los partidos políticos que la integran puedan pertenecer a distintas posturas ideológicas, y no tienen la necesidad de coincidir en cuanto a sus plataformas electorales.

De esta manera, una ciudadana que se adscribe a cierta línea ideológica y que, por tanto, se siente identificada con un partido político en concreto, debe saber que la candidatura que apoya su partido también representa otras plataformas políticas que pueden ser diametralmente opuestas a la que ella adopta. De ahí que, a nuestro juicio, resulta relevante que los partidos políticos que forman una candidatura común así lo informen claramente en los promocionales de radio y televisión que pauten.

Por este motivo, no coincidimos con el criterio de la mayoría en cuanto a que, hacer exigible esta obligación a los partidos políticos que forman parte de una candidatura común generaría una incongruencia con la naturaleza de la figura, porque sujetaría a los partidos políticos a hacer propias posturas ideológicas ajenas.

La obligación jurídica exigible a los partidos que formen una candidatura común responde a la necesidad de informar a la ciudadanía y al electorado sobre una decisión que los partidos políticos, en el ejercicio de sus derechos de asociación y de autoorganización, ya decidieron. Es natural suponer que al haber adoptado esta decisión los partidos políticos ya valoraron y asumieron la posibilidad de que se les identifique con una línea ideológica opuesta a la suya, sin que sea admisible exentarlos de una obligación de informar y comunicar adecuadamente sus estrategias políticas y de alianzas, simplemente por cómo se les pueda llegar a identificar en términos ideológicos, o porque implicaría que los partidos políticos integrantes de la candidatura común asuman plataformas ideológicas distintas a las suyas.

- La necesidad de generar mejores vínculos de representación. La representación puede verse como un contrato que comprende el intercambio de derechos políticos, especialmente, la transferencia del derecho de participar directamente. Por lo que, si en los promocionales de un candidato no se señalan los partidos que forman la candidatura común, la ciudadanía tendrá poca información y certeza sobre las posiciones de política que siguen sus representantes y, por tanto, habrá una mayor fragilidad en el vínculo representativo.

Un sistema representativo es más que el hecho de tener sistemas electorales o sistemas de partidos. La información es un componente crucial que los representantes en un gobierno indirecto o representativo tienen que proveer, pues en un sistema que se basa en la mediación, todos los aportes se reciben en forma de información elaborada o digerida, es decir, casi nada es de primera mano o cara a cara. Por lo tanto, sí les es exigible a los partidos políticos que participen, que generen y propicien

una mayor información sobre las plataformas políticas de las candidaturas o de los representantes, para que así estén en sintonía con un gobierno representativo¹⁸.

- Dotar de contenido la obligación de comunicar de manera informada. Finalmente, consideramos que de no hacer exigible esta obligación también a las candidaturas comunes, se estaría dejando sin contenido la obligación impuesta a las coaliciones y, por tanto, se volvería en una mera formalidad que no atiende, o al menos no de forma íntegra, los fines que busca dicha obligación.

Ahora, es cierto que, en la legislación estatal, no hay disposición normativa expresa que prevea expresamente la obligación para las candidaturas comunes, de forma que el criterio mayoritario sostiene que tal deber no le es exigible a esta forma de asociación. Sin embargo, bajo una interpretación teleológica, sistemática y funcional de las disposiciones legales aplicables y, concretamente, de los fines que busca la obligación que ahora se analiza, es nuestro criterio que esta obligación sí es exigible por la Ley General de Partidos Políticos, a las candidaturas comunes y que, además, sí es previsible.

- **Parámetros interpretativos del legislador**

Disentimos de las consideraciones de la sentencia, en cuanto a que el legislador local deliberadamente excluyó a la candidatura común de esta obligación, por lo siguiente.

En primer lugar, consideramos importante destacar que se trata de legisladores distintos. En el caso de la coalición, ésta solo puede ser objeto de regulación por el legislador federal en atención al artículo 41 constitucional y a los criterios del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su lado, las candidaturas comunes están reservadas para que el legislador local ejerza su facultad e instrumente lo que corresponda. De esta forma, no es válido sostener que un mismo legislador instrumentó dos regímenes distintos para cada caso.

¹⁸ Landemore, Helene. (2007) "Is representative democracy really democratic?" Interview of Bernard Manin and Nadia Urbinati. New York.

En segundo lugar, el legislador local, que es el órgano facultado para regular lo concerniente a las candidaturas comunes, no puede legislar válidamente en materia de radio y televisión¹⁹. Por ello, no es posible sostener en los términos del criterio mayoritario, que el órgano parlamentario estatal estaba en posibilidad de obligar a las candidaturas comunes en esta materia.

Inclusive, en el criterio mayoritario se establece que, para definir la interpretación y alcance de alguna forma asociativa, no hay que acudir solo a su simple denominación, sino a sus propósitos o finalidades, en consecuencia, nuestra postura consiste en hacer una interpretación sistemática, funcional y teleológica de la legislación tanto federal como local, para concluir que la obligación impuesta a las coaliciones también es exigible a las candidaturas en común.

La afirmación que se expresa en el criterio mayoritario relativa a que la pretensión del recurrente de trasladar la obligación de mérito para las candidaturas comunes es una restricción al ejercicio de los derechos de libre determinación y participación en los procesos electorales, no es jurídicamente válida porque, además de que se basa en el hecho de que el legislador local no lo contempló, parte de la premisa no demostrada de que la obligación dirigida a las coaliciones es restrictiva de tales derechos. En todo caso, se trata de derechos de los partidos políticos a constituir formas asociativas, no directamente de derechos humanos de los afiliados o militantes.

En cambio, los derechos que a nuestro parecer sí están verdaderamente inmersos en la presente problemática, son el del voto informado en favor de la ciudadanía y el de la igualdad de la comunicación de las ofertas políticas para sufragar debidamente, lo cual, a partir de la interpretación que sostenemos la minoría, de ningún modo puede ser considerada como restrictiva, si no, que, por el contrario, pretende optimizar esos derechos humanos fundamentales de participación política.

¹⁹ Por ejemplo, véanse las acciones de inconstitucionalidad 125/2008 y 36/2015.

De conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción I, 41 y 116 de la Norma Fundamental, la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y local, se realiza mediante voto popular, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

El ejercicio del poder público es una decisión soberana que se expresa mediante el ejercicio del sufragio; el cual debe cumplir con determinadas calidades que permitan asegurar que el voto es una verdadera y real expresión de la voluntad popular.

En el caso, es relevante la libertad del sufragio, que implica que sea ejercido por parte de los ciudadanos, sin ningún tipo de presión o coacción. El elector acude a las urnas sin ningún tipo de control para emitir su voto en el sentido que mejor convenga a sus intereses.

Para que el voto pueda ser efectivamente libre se hace necesario que este sea informado, es decir, que la voluntad del elector se defina por la información y postulados que le provean los partidos político y candidatos.

Por ello, la legislación electoral prevé que los partidos cuenten con una plataforma política, con líneas de acción, declaración de principios, entre otros, ya que esta es información que sirve al ciudadano para definir cuál es la opción política que mejor convienen a sus intereses, a su visión de las cosas o su filosofía de vida.

De la misma forma, para contribuir al ejercicio de un voto informado, la Constitución garantiza que los partidos políticos y sus candidatos, tengan acceso a los medios de comunicación social, pues dada su relevancia y penetración estos se traducen en uno de los elementos de difusión de las ideas más adecuados y relevantes, por medios de los cuales los ciudadanos y, la población en general, conozcan cuáles son los compromisos que adquieren los partidos, coaliciones o candidaturas comunes y sus candidatos.

Bajo estas condiciones, la necesidad de que los ciudadanos puedan identificar, que la propagada de un candidato determinado corresponde a

una coalición o candidatura común tiene como finalidad cumplir con el principio de libertad del voto y que este tenga un carácter informado.

Esto es así, porque la voluntad de elector puede verse influida, e incluso modificada, dependiendo de la forma en que un partido participe en la contienda electoral.

La experiencia cotidiana nos dice que los electores definen su voto por los postulados e ideología de cada partido, en el caso de las coaliciones al establecer una plataforma política en común el ciudadano puede analizar si esa base común es conforme con sus intereses.

No debe perderse que como parte de la negociación para aprobar una coalición los partidos, en muchos casos, aceptan un base ideológica mínima sustancial, es decir, tienen que admitir dejar de lado algunos de sus postulados.

De ahí que el legislador consideró relevante que los electores tuvieran plena certeza de quiénes la integran.

En esta lógica, dada la similitud que priva entre las candidaturas comunes y las coaliciones, también es necesario que los electores conozcan los partidos que las conforman, máxime si sus integrantes no postulan una política común, es decir, contrariamente a lo que se pueda considerar, esta situación es aún más relevante, ya que, al no tener una plataforma común, los electores deben discernir sobre esa concurrencia de partidos que pueden postular ideologías distintas e, incluso contradictorias.

De ahí, es muy importante que los electores conozcan con precisión quienes conforman la candidatura común, porque se puede dar el caso que los electores puedan orientar su voto, dependiendo de quiénes la integran, pueden no votar por un candidato, si consideran que los partidos políticos postulan ideologías incompatibles, pueden no votar por esa opción, hacerlo por otra e incluso anular su voto.

En muchos casos los electores votan de manera distinta cuando un partido participa de manera individual que, en conjunto con otros partidos, puede darse el caso que los electores consideren que la asociación de dos o más partidos es contraria a sus principios ideológicos, lo que sin duda puede alterar el sentido del sufragio.

Incluso, es posible afirmar que tratándose de una candidatura común, sea aún más relevante que los electores conozcan que un candidato es postulado bajo esta forma de asociación, ya que, como se dijo con anterioridad, a diferencia de la coalición, en la candidatura común no existe la necesidad de suscribir una plataforma política única.

Esto contribuye al cumplimiento del principio de certeza que rige los procesos electorales, ya que el elector debe tener total y absoluto conocimiento de la conformación de una candidatura en común,

Al no tener una misma plataforma, que concilie los intereses y postulados diversos de cada partido, el ciudadano debe discernir con claridad si esa forma de postulación es conforme a sus intereses.

- Restricción a la libertad de autoorganización de los partidos políticos.

Se considera que establecer esta obligación a cargo de los partidos no implica una restricción a su derecho de autoorganización, esto es así, pues este requerimiento no impide a los partidos postular a los candidatos que consideren más adecuados, tampoco implica una restricción en su estrategia política.

Los partidos conservan sus prerrogativas, el derecho a hacer uso de los tiempos en radio y televisión, en general, los partidos pueden contender adecuadamente en el proceso electoral.

Esta obligación no resulta desproporcionada o irracional, porque no trasciende a la forma en que los partidos desarrollan sus actividades de

campaña, ya que únicamente tiene un carácter instrumental para garantizar los principios constitucionales que han quedado señalados, fundamentalmente el derecho de los electores a emitir un voto informado.

Lo anterior tiene por objeto, precisamente tutelar los derechos de la ciudadanía el conocer con presión cuáles son las condiciones en que un candidato es postulado por diversos partidos políticos.

De la misma forma, esto representa un beneficio para los propios partidos políticos, ya que permite que los ciudadanos puedan emitir su voto de manera individual por alguna de las fuerzas políticas postulantes, incluso evitar una posible anulación del voto, porque este pueda ser emitido de manera incorrecta.

- La obligación era previsible

Consideramos que era posible exigir esta obligación a los partidos que integran la candidatura común porque **sí es previsible**, aun y cuando no se encuentre disposición normativa expresa en la legislación local.

Esta Sala Superior ya ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores administrativos, es exigible que se cumpla con el principio de taxatividad admitiendo modulaciones. Este principio tiene la función de garantizar a las personas certeza jurídica sobre la existencia de conductas punibles, esto es, se busca asegurar cierto grado de previsibilidad sobre acciones u omisiones que son consideradas irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción.

Así, es válido modular el principio de tipicidad estricto en el campo electoral y, para ello, es suficiente que la autoridad o el operador jurídico ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador. De esta forma, se considera que no es necesario que exista una obligación de forma expresa, sino que es suficiente que ésta se pueda prever de una interpretación de los fines y los

principios que se protegen en el derecho sancionador electoral para desprender la obligación implícita.

En el caso, consideramos que esta obligación sí era previsible, por varios motivos. El primero, es que precisamente por lo desarrollado en el apartado anterior, esto es, que la obligación no es meramente formal y busca proteger fines y valores constitucionales, consideramos que era previsible su exigibilidad para el caso de las candidaturas comunes.

En segundo lugar, advertimos que este criterio ya lo había sostenido la Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-77/2016 y SRE- PSC-96/2016 en donde se consideró que existía la obligación de los partidos que participaban en candidaturas comunes de identificar esta situación en sus promocionales de radio y televisión.

En efecto, esa Sala razonó que los partidos políticos que forman una candidatura común tienen la obligación, en los mismos términos que la tienen las coaliciones, de identificar esta situación en sus promocionales; criterio que fue confirmado por esta Sala Superior en el SUP-REP-141/2016²⁰.

Además, de entre los razonamientos que llevaron a la Sala Especializada en esos precedentes a considerar que dicha obligación era trasladable para el caso de candidaturas comunes, estaba el hecho de que el Comité de Radio y Televisión del INE había emitido un acuerdo por medio del cual equiparó a la candidatura común con una coalición total y, por tanto, les era aplicable lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Partidos. Esto es, la obligación de identificarse como candidatura común en sus promocionales.

Además, en el caso de los precedentes antes mencionados consideramos que resulta relevante destacar que el partido denunciado en ambos casos

²⁰ El criterio emitido por la Sala Especializada se confirmó debido a que los agravios de la parte recurrente se calificaron como inoperantes. Por tanto, la Sala Superior no confirmó el criterio de fondo relativo a trasladar la obligación de las coaliciones a las candidaturas comunes. Sin embargo, consideramos que estos precedentes contribuyen y son un elemento más para considerar que la obligación sí era previsible.

era el PAN, esto es, el mismo partido que se denuncia. De forma que, para el caso concreto, esta obligación resultaba previsible para el partido.

Finalmente, consideramos que tan era previsible esta obligación que los partidos políticos que forman la candidatura común de Enrique Cárdenas cumplieron con ella. Concretamente, en el caso del promocional denunciado, se advierte que el PAN sí fijó la leyenda de “candidato común a gobernador” que, si bien, resulta difícil de identificar debido a su tamaño y a que está posicionada de forma horizontal, lo cierto es que se advierte la voluntad del partido de cumplir con esta obligación, lo que afirma que la misma era previsible.

Por su lado, resulta relevante también destacar que los otros dos partidos políticos integrantes de la candidatura común (PRD y MC) cumplieron con dicho requisito ya que, de sus promocionales pautados en televisión se advierte que se identifica la forma de participación y los integrantes de la candidatura común.

Por ello, y dado que los partidos políticos que conformaron la candidatura común cumplieron con la obligación prevista en el artículo 91 de la Ley de Partidos, confirmamos que esta obligación sí era previsible aun y cuando no estuviera reconocida de forma expresa.

En el caso, el Partido Acción Nacional cumplió con la obligación de informar que Enrique Cárdenas es candidato común a la gubernatura de Puebla, a pesar de que el mensaje es poco visible y omite especificar a los partidos integrantes de la candidatura. Lo destacable para nuestra postura, es que el propio denunciado se ajustó a la obligación dirigida a la figura de las coaliciones.

Esto nos lleva a corroborar que la obligación sí es posible desprenderla de una interpretación adecuada del marco jurídico aplicable y, al haber sido observada por el denunciado no corresponde imponer algún tipo de sanción. Más aún, porque derivado de que los otros partidos que integran la candidatura común sí cumplieron adecuadamente con la obligación,

consideramos que no se generó confusión o falta de información al electorado, por lo que no se justificaría imponer alguna sanción.

No obstante, como advertimos que se trata de una obligación que busca optimizar el derecho del electorado a un voto informado, estimamos que para dar plena certeza en futuros procesos electorales estatales es necesario ordenarle a la autoridad competente, esto es, al Instituto Nacional Electoral, que instrumente tal obligación en el Reglamento de Radio y Televisión.

En atención a los razonamientos que expresamos, emitimos el presente voto particular.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN